



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/1996/NGO/21
12 de agosto de 1996

ESPAÑOL SOLAMENTE

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de prevención de Discriminaciones
y Protección a las Minorías
48° período de sesiones
Tema 17 del programa

PROTECCION DE LAS MINORIAS

Exposición presentada por escrito por Pax Romana, organización
no gubernamental reconocida como entidad consultiva
de la Categoría II

El Secretario General ha recibido la siguiente exposición presentada por escrito que se distribuye con arreglo a la resolución 1296 (XLIV) del Consejo Económico y Social.

[9 de agosto de 1996]

1. Nuestra intervención va a centrarse en la discriminación del pueblo bubí en Guinea Ecuatorial, como exponente de la situación en la que se hallan sumidas otras minorías étnicas en aquel Estado.
2. Los bubí son una etnia autónoma de la isla de Bioko desde hace más de 2.000 años. Su población representa del 18 al 20% de la población total de Guinea Ecuatoria. Su peculiaridad en la religión, la cultura, la tradición y el idioma les da una identidad propia que no puede asociarse con otros grupos étnicos de la zona.
3. En 1777 y 1778, por los Tratados de San Ildefonso y El Pardo, Portugal cedió a España la isla de Fernando Póo a cambio de la colonia de Sacramento y de la isla de Santa Catalina en América del Sur. Desde aquel momento España se convirtió en la metrópoli de la isla.

4. La región continental de Guinea Ecuatorial constituía un área distinta tanto desde un punto de vista étnico como administrativo y colonial. Así en el Tratado de París de 1900, se reconocían a España 26.000 km² en Africa continental que constituyen el territorio de Río Muni. Sin embargo, ningún vínculo se estableció con la zona insular de Bioko, salvo la coincidencia de tener una misma metrópoli colonial.

5. En 1956, España promulgó el Decreto de 21 de agosto por el que los llamados territorios españoles del golfo de Guinea pasaban a ser una única provincia. Como consecuencia de las protestas y presiones ejercidas por los representantes de la isla de Fernando Póo, tres años después el territorio se dividió en dos provincias: Fernando Póo (que incluía Annobón) y Río Muni (que incluía las islas de Corisco, Elobey Grande y Elobey Chico).

6. Influida por la resolución sobre la independencia de los países y pueblos coloniales aprobada en la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1960, España firmó, el 12 de octubre de 1968 en Santa Isabel, el Acta de Independencia unitaria de Guinea Ecuatorial, siguiendo la postura de los representantes de la etnia continental fang, partidarios de una independencia conjunta de los dos territorios, pese a las diferencias existentes. Se desatendieron los argumentos del pueblo bubi, quienes deseaban permanecer vinculados a España durante diez años, hasta tanto no se consiguieran unos mínimos de capacidad de autogobierno político, económico y técnico.

7. Las consecuencias de este pésimo proceso descolonizador y del uso del poder estatal mayoritariamente por personas de las etnia fang han sido muy lesivas para los intereses del pueblo bubi y del resto de los pueblos y etnias que cohabitaban forzosamente bajo una misma unidad administrativa, denominada Guinea Ecuatorial.

8. A pesar de que la etnia bubi es única en la isla de Bioko, en el marco del Estado constituye una minoría que se ve discriminada en el ejercicio de sus derechos como individuos y como colectividad. Veamos algunos ejemplos y consecuencias de dichas situación discriminatoria:

- a) Con el advenimiento del hipotético proceso democratizador en Guinea Ecuatorial, el pueblo bubi se ha visto excluido de la posibilidad de reivindicar sus derechos como tal por cuanto la legislación en su conjunto ha representado un obstáculo hasta el momento insalvable. La discriminación estructural y legislativa a la que se ve sujeto este pueblo se basa en los siguientes puntos:
 - i) El artículo 17 de la Ley N° 3/1992 de partidos políticos prohíbe el reconocimiento a ningún partido político que atente contra la unidad y la concordia nacionales, tenga tendencias separatistas o tribales. Cada vez que los representantes del pueblo bubi han reivindicado el derecho a la libre determinación de su pueblo, ésta ha sido interpretada por las autoridades gubernativas como un intento de separatismo.

Por esta razón, no cabe que el pueblo bubi pueda ejercer libremente su derecho a la libre expresión y al libre gobierno colectivo, en la estructura política guineana actual, por este solo hecho.

- ii) El mismo artículo 17 de la mencionada Ley obliga a los partidos a contar con un órgano de gobierno y de administración en cada circunscripción electoral. Considerando que la etnia bubi, por su propia naturaleza, nunca podría tener implantación en el resto de circunscripciones ajenas a la isla de Bioko, por la vía de los hechos también se está excluyendo a este pueblo de la posibilidad de constituir sus propios mecanismos políticos.
 - iii) La misma situación de discriminación por la vía de los hechos se produce en base a la letra a) del artículo 14 de la referida Ley, pues exige la concurrencia de tres personas naturales correspondientes a cada circunscripción electoral en la fundación del partido.
 - iv) El anterior Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Guinea Ecuatorial, Sr. Volio Jiménez, ya en su informe de 1992 dejó constancia de que el pueblo bubi se hallaba claramente sojuzgado por la administración estatal. Idénticamente el actual Relator Especial, Sr. Alejandro Artucio, ha ratificado esta situación en los párrafos 12, 34, 53, 54, 79 y 87 de su informe de 1996 1/.
- b) Esta exclusión política ha conllevado la declaración de ilicitud de todo movimiento político que defendiera los derechos del pueblo bubi y del resto de pueblos en Guinea. Como consecuencia de esta prohibición legal y de la discriminación respecto a la posibilidad de constituir sus propios partidos políticos, nació un movimiento político alternativo al sistema de partidos y de carácter pacifista que pretende abanderar las reivindicaciones de los bubi, llamado Movimiento para la Autodeterminación de la Isla de Bioko (MAIB). Sin embargo, el Gobierno ecuatoguineano del General Obiang Nguema aprobó una medida más de represión por Decreto de 11 de febrero de 1994, declarando el MAIB movimiento ilegal y clandestino, proscribiendo sus actividades y sujetando a sus miembros a los procedimientos penales.
- c) A partir de esta fecha se han estado produciendo una serie de detenciones de bubi, miembros del citado movimiento, aparejando también sanciones económicas, entre las que citamos las siguientes: Felipe Nchana Bocara, Eleuterio Mecha, Basilisa Toms, Casimiro Beheba Bohopo, Angel Boabonay, Elena Ricorico, Virginia Ritope, Soledad Momo, Amalia Senobua y Gertrudis Nchana (agosto de 1995, por celebrar una festividad religiosa); Tarsicio Tray, Rafael Sipele, Claudio Borilo, Antonio Copoboru, Gaspar Barila, Martín Puye, Serafín Riocalo, Antonio Pelico,

Benjamín Buale, Flaviano Chale, Aurelio Losoha, Silvestre Orichi (todos ellos en los meses de septiembre u octubre de 1995, esencialmente por haberse negado a colaborar con el régimen gubernamental en la propaganda electoral municipal), Aurelio Losoha y Enrique Boneque (en prisión en agosto de 1995 por encabezar pacíficamente la acción divulgativa proabstencionista de los bubí en las elecciones locales que se avecinaban). Todo ello se ve rubricado con el plan llamado de "Erradicación del MAIB" que el Gobierno está protagonizando, anunciado oficialmente en Malabo en 1995.

9. Todo lo alegado hasta el momento ha sido ratificado ampliamente por el Relator Especial, Sr. Alejandro Artucio, quien afirman que:

"Nada debería obstar a que el movimiento que agrupa a muchos bubí, el Movimiento para la Autodeterminación de la isla de Bioko, ya que no preconiza la violencia, sino el ejercicio del derecho a la libre determinación que el derecho internacional reconoce, en principio a todo pueblo, pudiera actuar libremente, sin sufrir discriminación ni represión 2/.

Debería combatirse todo indicio o síntoma de discriminación étnica. En sentido coincidente, nada debería obstar a que el movimiento que agrupa a personas de la etnia bubí en la isla de Bioko, siempre que siga sin preconizar la violencia, pueda actuar libremente, sin sufrir discriminación ni represión." 3/

10. En conclusión, hemos aportado suficientes medios de prueba a fin de considerar que nos hallamos ante una clara situación de discriminación del pueblo bubí al que se le está impidiendo ejercer su derecho a la libre determinación, por parte de una estructura administrativa que continúa siendo opresora.

11. Por todo cuanto antecede, deseamos proponer a la Subcomisión que tome una resolución con respecto a la situación de los derechos humanos en la isla de Bioko, por la que:

- a) Reconozca la situación de la discriminación en la que se halla sumido el pueblo bubí y que le impide el correcto ejercicio del derecho a la libre determinación;
- b) Condene al Gobierno de Guinea Ecuatorial por tales políticas contrarias a los derechos humanos;
- c) Inste a las partes a iniciar un proceso negociador a fin de encontrar una solución política aceptable que permita el ejercicio del derecho a la libre determinación del pueblo bubí;

- d) Encargue al Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Guinea Ecuatorial, Sr. Alejandro Artucio, a fin de que en su próximo informe efectúe una investigación específica sobre la política de exclusión y la discriminación sufrida contra el pueblo bubi;
- e) Proponga a la Comisión de Derechos Humanos la creación de una comisión paritaria integrada por representantes populares bubi, gubernamentales y de las Naciones Unidas a fin de organizar un proceso de referéndum de autodeterminación de la isla de Bioko.

-
- 1/ Véase E/CN.4/1996/67.
 - 2/ E/CN.4/1996/67, párr. 54.
 - 3/ E/CN.4/1996/67, párr. 87.